



[Handwritten signature]

Gilber Rinaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 -025-15

La Paz, 05 NOV 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el mismo Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que asimismo, el artículo 22 de la Ley N° 2492, define al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en las Leyes.

Que el artículo 7 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece: *"En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho."*

[Handwritten initials]

Que el artículo 11 de la citada Ley refiere que el sujeto pasivo de las obligaciones de pago en aduanas será, en los regímenes suspensivos de tributos y en las importaciones con exenciones parciales o totales de tributos, el titular o consignatario de las mercancías solidariamente con el Despachante de Aduanas y la Agencia Despachante; para el caso de ingreso ilícito de mercancías, el sujeto pasivo será el responsable del ilícito y en el caso de sustracción o pérdida, el transportista o el concesionario de depósito aduanero.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas de 11/08/2000, establece en su artículo 13 que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en este Reglamento.

Que el artículo 55 en su párrafo I del referido Código Tributario Boliviano, señala la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

Que el párrafo II del referido artículo, señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante

[Handwritten marks and stamps]
A.G.
D. G. R.
G. R. E.
A. R. R.
S. R. R.

[Handwritten marks]



Gerencia Nacional Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO Aduana Nacional

norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que la citada Ley N° 2492 en su artículo 109, hace referencia a la Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria, manifestando que la ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en caso de la existencia de autorización de un plan de facilidades de pago, conforme lo establece el artículo 55 de la referida Ley; y si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

Que el Decreto Supremo N° 27310, que reglamenta el Código Tributario Boliviano, dispone en su artículo 24 respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: **I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones:** a) **Tasa de Interés.-** Tasa de interés *r*, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) **Plazo.-** Hasta treinta y seis (36) meses computables desde la fecha de solicitud del plan de pago de la deuda tributaria. c) **Pago Inicial, garantías y otras condiciones.-** En la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. **II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos que graven hechos inmediatos o tributos cuya liquidación y pago sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan con las facilidades de pago acordadas, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."**

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN-GNJGC-DALJC-1196/2015 de 29/09/2015, concluye que en aplicación del artículo 64 del Código Tributario, es competencia de la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos; por ello, se establece que es **procedente, necesaria y urgente** la aprobación del Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, en vista que el referido procedimiento se ajusta a las previsiones del artículo 55 del Código Tributario Boliviano y artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, a efecto que la Aduana Nacional en su calidad Administración Tributaria recupere los adeudos tributarios, firmes, líquidos y legalmente exigibles. Recomendando al Directorio de la Aduana Nacional en aplicación del artículo 33, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, emitir la correspondiente Resolución aprobando el "Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago".

Handwritten initials and stamps on the left margin.

G.N.J. Gerencia Nacional Jurídica stamp.

G.N.F. Gerencia Nacional de Fianzas stamp.



[Signature]
Stozer Revando Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Aprobar el Formulario de Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución; mismo que será puesto a disposición en la página web de la Aduana Nacional.

TERCERO. La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

CUARTO. Todas las dependencias de la Aduana Nacional, quedan encargadas de la aplicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
Magali Escobar Arizurieta
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Fredy Escobar Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Siviano Aranzibia Céspedes
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Elia R. Murillo Cabrera
DIRECTORA
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Martina D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
GG: APP
GNJ: MJPP/MFPCH/CAOM
GNE: ASR/FRB
HR DFOFC2015-397
ANB2015-8043/1
RD Categoría 01



Gobernador General del Estado Huariyaca
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



Aduana Nacional

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETIVO). Establecer los requisitos, la forma y el procedimiento para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, para deudas tributarias aduaneras determinadas y autodeterminadas.

Artículo 2. (ALCANCE). I. La aplicación del presente procedimiento alcanza a:

1. Los sujetos pasivos, deudores solidarios, responsables subsidiarios y terceros responsables, a quienes a efectos del presente procedimiento se los denominará únicamente "sujetos pasivos". Quienes podrán solicitar la concesión del Plan de Facilidades de Pago por concepto de: Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA - IMP.), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE- IMP.), e Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), multas y sanciones; siempre y cuando, cumplan los requisitos establecidos en el presente Procedimiento.
2. Todas las dependencias de la Aduana Nacional.

II. No se aplica el presente procedimiento para el pago diferido establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

TÍTULO II DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD

Artículo 3. (PROCEDENCIA). I. La Aduana Nacional, podrá conceder por una sola vez, con carácter improrrogable facilidades de pago para la deuda tributaria aduanera, en pagos mensuales por hasta treinta y seis (36) meses de plazo, a solicitud expresa del sujeto pasivo, previa constitución de garantías, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma establecidos en el presente procedimiento.

II. No procederán las facilidades de pago para aquellos tributos cuya liquidación y pago sea requisito para el levante de las mercancías, conforme establecen los artículos 114 y 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.



Graver
Graver Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL Aduana Nacional
QUE CURSA EN ARCHIVO

Artículo 4. (CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS). I. Los sujetos pasivos deberán consolidar formalmente y de forma obligatoria, en la solicitud del Plan Facilidades de Pago, las deudas tributarias por concepto de tributos aduaneros de importación de acuerdo al artículo 47 del Código Tributario Boliviano y sanciones por contravenciones tributarias, que hubieran sido establecidos en:

- a) Cualquiera de los títulos de ejecución tributaria señalados en el artículo 108 del Código Tributario Boliviano, con excepción del numeral 8.
- b) Vistas de Cargo.
- c) Resoluciones Determinativas no ejecutoriadas.
- d) Auto de Inicio de Sumario Contravencional.
- e) Resoluciones Sancionatorias no ejecutoriadas.
- f) Actas de Intervención.

II. Se podrá conceder facilidades de pago por deudas autodeterminadas no contempladas en el párrafo precedente, por la Administración de Aduana, siempre que no constituyan requisito para el levante o pago diferido.

III. El Plan de Facilidades de Pago será concedido a los sujetos pasivos, por una sola vez para cada deuda determinada o autodeterminada conforme a lo señalado en el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario Boliviano.

Artículo 5. (REQUISITOS). Los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud del Plan de Facilidades de Pago:

- a) Formulario original de Declaración Jurada de Solicitud del Plan de Facilidades de Pago (descargado de la página web de la Aduana Nacional), consignando claramente la aceptación voluntaria de la forma particular de imputación de los pagos a ser efectuados.
- b) Constitución de Garantías.
- c) Fotocopia del Documento que establezca la deuda tributaria aduanera por la que se solicita la facilidad de pago, cuando corresponda.
- d) Fotocopia del Recibo Único de Pago inicial.
- e) Testimonio de Poder, cuando corresponda (deberá contener expresamente la facultad para solicitar Facilidades del Pago).

Artículo 6. (PAGO INICIAL). I. Los solicitantes deberán realizar como mínimo un pago inicial del diez por ciento (10%), sobre el monto total de la deuda tributaria aduanera (tributo, mantenimiento de valor, intereses, multas y sanciones, cuando corresponda) actualizada a la fecha de pago. Dicho pago, será acreditado a través del Recibo Único de Pago.



[Handwritten Signature]
Creyer Reynaldo Prado Huanqui
AJUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO **Aduana Nacional**

II. En caso de que el Pago inicial sea en defecto, el mismo podrá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el primer pago. Si no se subsanare el pago defectuoso dentro el plazo establecido, deberá considerarse como incumplimiento a los requisitos para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

CAPÍTULO II SOLICITUD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 7. (SOLICITUD). Los sujetos pasivos deberán presentar su solicitud de concesión del Plan de Facilidades de Pago, ante la dependencia de la Aduana Nacional que se halle a cargo de su trámite, sea en etapa de autodeterminación, sancionatoria, de determinación o ejecución de la deuda tributaria o sanción, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 5 del presente Procedimiento.

Artículo 8. (VERIFICACIÓN). El servidor público a cargo del trámite, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al Plan de Facilidades de Pago, evaluará las garantías ofrecidas, verificará que el pago inicial haya sido correcto, en cuyo caso, efectuará la programación de las cuotas.

Artículo 9. (SUBSANACIÓN). De existir observaciones a los requisitos o a la solicitud de concesión del Plan de Facilidades de Pago, se emitirá el correspondiente Auto de Observación al sujeto pasivo, quien en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación personal deberá subsanar lo observado.

Vencido dicho plazo, con o sin el cumplimiento de las observaciones efectuadas, se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente.

Artículo 10. (RECHAZO). Si habiendo vencido el plazo para la subsanación, el monto del pago inicial continuara siendo inferior al liquidado, o persistiera el incumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo señalado en el parágrafo II del artículo 55 de la Ley N° 2492, la solicitud será rechazada.

Artículo 11. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). I. Habiéndose realizado la verificación, el Administrador de Aduana, el Gerente Regional o el Gerente Nacional de Fiscalización, emitirá la respectiva Resolución Administrativa de "Aceptación" o "Rechazo" del Plan de Facilidades de Pago.

II. En el caso de ofrecimiento y aceptación de garantía hipotecaria, deberá emitirse una Resolución Administrativa de Aceptación Provisional para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago, condicionando al sujeto pasivo a que, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la notificación con la Resolución Administrativa, registre la hipoteca



Grover Reynato Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO Aduana Nacional

en Derechos Reales a favor de la Aduana Nacional, conforme al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca y presente el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación Definitiva del Plan de Facilidades de Pago. Adicionalmente, se deberá hacer mención en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, que su incumplimiento dará lugar a la ejecución tributaria con el mencionado Acto Administrativo.

III. Si la Resolución Administrativa fuere de Rechazo, deberá continuarse con los procedimientos regulares respecto a los actos administrativos por los cuales se solicitó facilidades de pago.

Artículo 12. (PAGO A CUENTA). De no concretarse la solicitud, por desistimiento, o emitida la Resolución Administrativa de rechazo, por incumplimiento a los requisitos antes señalados, el pago inicial será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria aduanera, debiendo al efecto aplicarse lo establecido en el artículo 54, parágrafo I del Código Tributario Boliviano, respecto a la imputación de pagos.

Artículo 13. (DESISTIMIENTO). El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud de Facilidades de Pago hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo, dicho desistimiento será resuelto y formalizado a través de la Resolución Administrativa de Rechazo del Plan de Facilidades de Pago y en consecuencia proseguirán los procedimientos regulares respecto a los actos administrativos por los cuales de inicio se solicitó facilidades de pago.

CAPÍTULO III ACEPTACIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 14. (CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN). I. La concesión del Plan de Facilidades de Pago, dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación, misma que tendrá las siguientes características:

- Consolidará formalmente el adeudo que originó la solicitud del plan de facilidades de pago; finalizando el proceso de determinación, cuando corresponda.
- Enunciará un reconocimiento expreso de la deuda tributaria aduanera por el solicitante.
- Consolidará formalmente en base al reconocimiento expreso del sujeto pasivo, la sanción por omisión de pago, expresando el monto sujeto a reducción de la sanción y el monto total correspondiente al 100% de la misma, en caso de incumplimiento. Salvo que exista arrepentimiento eficaz en caso de deudas tributarias aduaneras autodeterminadas.
- Sustituirá los títulos de ejecución tributaria existentes, en caso de que sean objeto de

Handwritten marks and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'C. F. G. P.' and another with 'R. G. P.'.

Handwritten mark resembling the letter 'P' at the bottom left.



[Handwritten Signature]
Gerencia Regional Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO** Aduana Nacional

la solicitud, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 108 del Código Tributario Boliviano.

II. Cuando la solicitud del Plan de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo, Actas de Intervención o Autos Iniciales de Sumario Contravencional, y ésta fuera aceptada, deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación que a la vez constituirá la Resolución Determinativa o Sancionatoria que corresponda.

Artículo 15. (CONTENIDO MÍNIMO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN). La Resolución Administrativa de Aceptación, deberá contener mínimamente:

1. Resolución Administrativa de Aceptación:
 - a. Lugar y fecha
 - b. Nombre o razón social del sujeto pasivo
 - c. Datos declarados en el "Formulario de Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago"
 - d. Número de cuotas mensuales
 - e. Tolerancia y causales de incumplimiento
 - f. Apercebimiento de que en caso de incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago se procederá a la actualización de la deuda y en caso de existir sanción sometida a reducciones, se perderá tal beneficio, procediéndose al cobro del 100% del monto total de la sanción por la conducta calificada en el Acto Administrativo definitivo (si corresponde)
 - g. Dispondrá la remisión de las garantías señaladas a custodia de la Unidad de Administración de Garantías de la Aduana Nacional, para su control en el Sistema Informático SIPOCE.
 - h. Firma, nombre y cargo de la autoridad competente

2. Resolución Administrativa de Aceptación/Resolución Determinativa: además de lo establecido en el numeral anterior, lo mencionado en el artículo 99, parágrafo II del Código Tributario Boliviano.

3. Resolución Administrativa de Aceptación/Resolución Sancionatoria: además de lo establecido en el numeral 1, los fundamentos de Hecho y de Derecho que fundamenten la aplicación de la sanción.

Artículo 16. (REMISIÓN A LA SUPERVISORÍA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA). Una vez notificada la Resolución de Aceptación del plan de facilidades de pago y si no se hallara el trámite en la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET), se remitirá el trámite respectivo con todos los antecedentes a la SET de la Gerencia Regional correspondiente, para el control del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago otorgado.



[Handwritten Signature]
Grovec, Reynaldo Prado Huanqui
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL Aduana Nacional
QUE CURSA EN ARCHIVO

Artículo 17. (EFECTOS). La notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación o la Resolución de Aceptación Provisional que concede el Plan de Facilidades de Pago, suspende la ejecución tributaria, sustituye el título de ejecución tributaria y consolida nuevas garantías ante su incumplimiento; en tal sentido, debe procederse a la suspensión de las medidas coactivas impuestas, previa solicitud expresa del sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV DE LA OTORGACIÓN DEL PLAN

SECCIÓN I PLAZO, CUOTAS E INTERÉS

Artículo 18. (PLAZO Y MONTO). El Plan de Facilidades de Pago será concedido por una sola vez de forma improrrogable, por un plazo no superior a treinta y seis (36) meses, siempre que el monto sea igual o superior a cinco mil (5000) UFV's.

Artículo 19. (CUOTA). El Plan de Pagos estará compuesto por cuotas mensuales, consecutivas y variables, obtenidas luego de dividir el monto total de la deuda entre el número de cuotas elegido y calculado conforme a lo señalado en el artículo 47 del Código Tributario Boliviano, ajustando la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación. En ningún caso la cuota mensual podrá ser inferior a quinientas (500) UFV's.

Artículo 20. (INTERÉS). La tasa de interés aplicable será la Tasa Activa de Paridad Referencial en Unidades de Fomento de Vivienda (TAPRUFV), incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV's.

SECCIÓN II GARANTÍAS

Artículo 21. (MONTO A GARANTIZAR). Los sujetos pasivos podrán ofrecer a elección, sólo una clase de garantía para respaldar el Plan de Facilidades de Pago, la cual deberá cubrir los porcentajes establecidos en el siguiente artículo, descontándose el pago inicial, que en ningún caso podrá ser menor al diez por ciento (10%) del monto total de la deuda sujeta al plan de pagos.

El monto a garantizar deberá estar expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

Artículo 22. (CLASES DE GARANTÍAS). Los sujetos pasivos que soliciten el Plan de Facilidades de Pago, podrán ofrecer las siguientes garantías:



Grover Reynaldo Pardo Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

- a) Personal.
- b) Hipotecaria.
- c) Efectivo.
- d) Garantía a primer requerimiento.
- e) Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento.

Dichas garantías, deberán constituirse mínimamente de acuerdo a los siguientes porcentajes:

TIPO DE DEUDA	PERSONAL	HIPOTECARIA	EFECTIVO	GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO	PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO
Deuda no ejecutoriada	100%	50%	10%	10%	80%
Deuda ejecutoriada	NO APLICA	50%	10%	10%	100%

Los porcentajes expresados en el cuadro precedente, deberán ser calculados sobre el monto de la deuda tributaria aduanera sujeta a facilidad de pago, descontando el pago inicial.

de

SUBSECCIÓN I GARANTÍA PERSONAL

Artículo 23. (GARANTÍA PERSONAL). Constituirá garantía personal, la acreditación de una persona que voluntariamente asuma responsabilidad por el pago de la deuda tributaria ante el incumplimiento del sujeto pasivo.

Artículo 24. (REQUISITOS). Para la constitución de la garantía personal se debe acreditar la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia de Cédula de Identidad del garante personal.
- b) Documento de constitución de garantía personal y afianzamiento al cumplimiento de las obligaciones de pago de la deuda contemplada, detallando los documentos de deuda.
- c) Letra de cambio firmada por el garante personal.
- d) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
Grove Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

SUBSECCIÓN II GARANTÍA HIPOTECARIA

Artículo 25. (GARANTÍA HIPOTECARIA). El documento público por el que se constituya la hipoteca, deberá contener el monto afianzado, con indicación del plazo de vencimiento de la obligación garantizada y asegurada, asimismo, asegurará la vía expedita para la ejecución coactiva de la garantía, sin previo requerimiento judicial o extrajudicial.

La garantía no deberá registrar ningún gravamen ante las oficinas de Derechos Reales, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 26. (REQUISITOS). Para la constitución de la garantía hipotecaria se debe acreditar la siguiente documentación:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
- b) Certificado Catastral actualizado (original o fotocopia legalizada).
- c) Información rápida o Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales. (original)
- d) Comprobante de pago de impuestos de las cinco (5) últimas gestiones (fotocopias simples).
- e) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y otras normas concurrentes.

Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo deberá presentar a la instancia que otorgó la Resolución Administrativa Provisional, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, en originales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación Definitiva.

SUBSECCIÓN III GARANTÍA EN EFECTIVO

Artículo 27. (GARANTÍA EN EFECTIVO). Podrá constituirse como garantía en efectivo, el monto cancelado que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la deuda tributaria aduanera sujeta a facilidad de pago, descontando el pago inicial.

Artículo 28. (REQUISITOS). La constitución de la garantía en efectivo se debe acreditar a través de la presentación del Recibo Único de Pago (RUP), que corresponda al pago por el monto garantizado, efectuado el mismo día del pago inicial.



Grover Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO** Aduana Nacional

Cuando el pago de la garantía se pague en defecto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el pago inicial, el sujeto pasivo deberá completar el pago de la garantía.

El pago de la garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago.

SUBSECCIÓN IV GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO

Artículo 29. (GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO). Documento emitido por una entidad financiera bancaria o no bancaria, legalmente establecida en el país y autorizada por la Autoridad de Supervisión y Fiscalización del Sistema Financiero – ASFI.

Artículo 30. (REQUISITOS). Debe contener lo siguiente:

- a) Contener fecha de emisión, vencimiento y número de serie.
- b) Ser emitida a la orden de la Aduana Nacional.
- c) Tener carácter de irrevocable, renovable, incondicional y de ejecución inmediata a primer requerimiento.
- d) Especificar el nombre o razón social del tomador.
- e) Manifiestar expresamente el objeto: “Garantizar el pago de deuda tributaria aduanera”.
- f) Presentar el importe expresado en moneda nacional (cuyo cálculo deberá ser al tipo de cambio vigente).
- g) Su vigencia debe contemplar treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento de la última cuota del Plan de Facilidades de Pago solicitado.
- h) Estar exenta de errores, borrones, tachaduras, enmiendas u otros vicios de llenado.

SUBSECCIÓN V PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO.

Artículo 31. (PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO). Documento emitido por compañías aseguradoras legalmente establecidas en el país y en los formatos autorizados y aprobados por la Autoridad de Fiscalización de Pensiones y Seguros – APS.

Artículo 32. (REQUISITOS). Debe contener lo siguiente:

- a) Contener fecha de emisión, vencimiento y número del documento de garantía.
- b) Incluir el nombre del Tomador Cauccionado o la persona natural o jurídica responsable de la constitución de la garantía.



[Handwritten Signature]
Groyer Resnaldón Prado Huaygua
AJXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

- c) Incorporar el domicilio del Caucionado.
- d) Estar emitida a la orden de la Aduana Nacional.
- e) Presentar el importe expresado en moneda nacional (cuyo cálculo deberá ser al tipo de cambio vigente).
- f) Manifestar expresamente el objeto: "Garantizar el pago de deuda tributaria aduanera".
- g) Incluir el valor caucionado en numeral y literal.
- h) Especificar fecha y hora de vigencia de la cobertura del seguro.
- i) Establecer el vencimiento de la póliza cuya vigencia será de treinta (30) días calendario, posteriores al vencimiento de la última cuota del Plan de Facilidades de Pago.
- j) Estar exenta de errores, borrones, tachaduras, enmiendas u otros vicios de llenado.
- k) Señalar el carácter de irrevocable y de ejecución inmediata a primer requerimiento.
- l) Acompañar copia original del contrato de póliza de seguro.

TÍTULO III CUMPLIMIENTO DEL PLAN

Artículo 33. (PAGO DE CUOTAS). La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial.

La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario subsiguiente.

Si el sujeto pasivo realizare uno o más pagos anticipados y el importe de cada pago cubriere la totalidad de la cuota, tal(es) pago(s) será(n) imputado(s) cronológicamente a las siguientes cuotas en forma consecutiva. Si el pago no cubriere la totalidad de la cuota, será considerado como pago a cuenta de la cuota del mes siguiente.

El pago de cuotas deberá ser registrado ante la presentación del Recibo Único de Pago (RUP) correspondiente a la cuota pagada.

Sólo el RUP acredita haber cumplido con la cuota respectiva, para tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar copia del RUP al funcionario de la SET, encargado del control del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

Artículo 34. (CUMPLIMIENTO). Cuando ocurra el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la instancia a cargo del control de los pagos (SET), emitirá el Informe correspondiente y Auto de Conclusión de Trámite, que será firmado por el Gerente Regional competente, previo visto bueno del Jefe de Unidad Legal. Dicho Auto, instruirá la devolución de las garantías, cuando corresponda.



[Handwritten Signature]
Grover Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

Artículo 35. (TOLERANCIA). I. El margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual es de cinco por ciento (5%) como máximo respecto a su importe total.

Cuando una de las cuotas mensuales sea pagada de menos hasta su vencimiento y la diferencia impaga no supere el margen establecido en el párrafo anterior, ésta deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago. Respecto a la “subsiguiente cuota”, se entenderá por tal a la segunda cuota siguiente a partir de la cuota cancelada de menos, de acuerdo al siguiente gráfico:

CUOTA CANCELADA DE MENOS	CUOTA SIGUIENTE	CUOTA SUBSIGUIENTE
--------------------------	-----------------	--------------------

II. Adicionalmente, el sujeto pasivo contará con un (1) día de tolerancia por cada cuota establecida en el Plan de Facilidades de Pago; estos días, se irán agotando en la medida que el sujeto pasivo vaya pagando sus cuotas mensuales fuera de plazo. Esta tolerancia será válida hasta la penúltima cuota del Plan de Facilidades de Pago.

III. Si cumplida la fecha correspondiente al pago de la última cuota, esta no haya sido cancelada y además existan saldos pendientes de regularización, el sujeto pasivo tendrá diez (10) días hábiles para efectuar la correspondiente cancelación; lo contrario dará lugar al incumplimiento del plan de facilidades de pago y la ejecución tributaria con la aplicación del cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago.

Artículo 36. (INCUMPLIMIENTO). I. El incumplimiento se configurará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se verifiquen tres (3) “cuotas impagas” continuas o discontinuas.
- b) Lo establecido en el párrafo III del artículo anterior.

II. Se entenderá como “cuota impaga” lo siguiente:

- 1. La falta de pago de la cuota mensual.
- 2. Cuota pagada de menos conforme la tolerancia establecida en el párrafo I del artículo anterior y que no hubiera sido regularizada hasta el mes subsiguiente.
- 3. Pago parcial que no cubra mínimamente el 95% de la cuota correspondiente.
- 4. Pago fuera del plazo establecido y que no cuente con la tolerancia descrita en el párrafo II del artículo anterior.

III. Determinado el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la SET a cargo de su control, iniciará la ejecución tributaria de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 66, numeral 6 del Código Tributario Boliviano (Ley 2492 de 02/08/2003).



[Handwritten signature]
Groyer Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO**

Aduana Nacional

En el caso de títulos de ejecución tributaria con PIET's sujetos a Plan de Facilidades de Pago, la SET respectiva deberá aplicar las medidas coactivas en base al nuevo Título de Ejecución Tributaria, conforme dispone el numeral 8 del parágrafo I del artículo 108 del Código Tributario Boliviano.

IV. En aplicación de los parágrafos I y III del artículo 55 del Código Tributario Boliviano, en caso de incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Aduana Nacional no podrá conceder uno nuevo por los mismos conceptos del Plan de Facilidades de Pago incumplido

Cuando el plan de facilidades de pago haya sido concedido por deudas determinadas, corresponderá la pérdida automática del beneficio establecido en el artículo 156 del Código Tributario Boliviano referido a la reducción de sanciones, por lo que, la SET respectiva, procederá al cobro del cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago y a la ejecución automática de las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en el artículo 110 del citado cuerpo legal.

V. En caso de incumplimiento al Plan de Facilidades de Pago concedido por la Administración de Aduana, mencionado en el parágrafo II del artículo 4 del presente Procedimiento, la SET de la Gerencia Regional respectiva, iniciará el cobro coactivo de la Resolución incumplida con la notificación del PIET y comunicará dicho incumplimiento a la Administración de Aduana correspondiente, para que ésta inicie el proceso sancionador.



[Handwritten signature]

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO

Fecha:

Yo....., en mi calidad de **acepto y declaro de manera voluntaria acceder al Plan de Facilidades de Pago otorgado por la Aduana Nacional; a cuyo efecto, doy fe, mi conformidad y reconozco expresamente los montos de las siguientes deudas, así como los datos que se consignan a continuación:**

DATOS DEL OPERADOR

NIT:

Nombre o Razón Social:

TIPO DE GARANTÍA:

A. DEUDAS AUTODETERMINADAS

N°	N° DUI	Contravenciones Aduaneras (UFV)	Tributo Aduanero	Deuda Tributaria (UFV) sin multas
TOTAL				

A1

A2

Graciela Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CURSA EN ARCHIVO

B. DEUDAS DETERMINADAS POR LA ADUANA NACIONAL

N°	Tipo de Documento	N° Documento	Fecha del documento	Deuda Tributaria (UFV) sin multas	Total Contravenciones Aduaneras (UFV)	Sanción por omisión de pago (UFV)	Multa por contrabando (UFV)
TOTAL							

B1

B2

B3

B4

C. DEUDAS CONSIGNADAS EN TITULOS DE EJECUCION TRIBUTARIA CON PIET NOTIFICADO

N°	Tipo de TET	N° TET	N° PIET	Fecha del PIET	importe del PIET en UFVs sujeto solamente a mantenimiento de valor (a)	Importe del PIET en UFVs sujeto a mantenimiento de valor e intereses (b)	Importe PIET (UFV) (a+b)
TOTAL							

C1

C2

C3

D. CONSOLIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADUANERA

	Deuda sujeta a mantenimiento de valor		Deuda sujeta a mantenimiento de valor e intereses
A1		A2	
B2		B1	
B3		C2	
B4		Subtotal 2	
C1		TOTAL (Subtotal 1 + Subtotal 2)	
Subtotal 1			

Firma

[Handwritten mark]

G.N.F.
 Reinaldo
 Huaygua R.
 S.M.E.

[Handwritten mark]



www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800-10-5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 025 15

La Paz, noviembre 5 de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado...

Que asimismo, el artículo 22 de la Ley N° 2492, define al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como el contribuyente o sustituto del mismo...

Que el artículo 7 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece: "En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo..."

Que el artículo 11 de la citada Ley refiere que el sujeto pasivo de las obligaciones de pago en aduanas será, en los regímenes suspensivos de tributos...

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas de 11/08/2000, establece en su artículo 13 que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley...

Que el artículo 55 en su parágrafo I del referido Código Tributario Boliviano, señala la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria...

Que el parágrafo II del referido artículo, señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca...

Que la citada Ley N° 2492 en su artículo 109, hace referencia a la Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria, manifestando que la ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en caso de la existencia de autorización de un plan de facilidades de pago...

Que el Decreto Supremo N° 27310, que reglamenta el Código Tributario Boliviano, dispone en su artículo 24 respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: "I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos..."

de paga por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN-GNJGC-DALJC-1196/2015 de 29/09/2015, concluye que en aplicación del artículo 64 del Código Tributario, es competencia de la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, dictar normas administrativas de carácter general...

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general...

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias...

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Aprobar el Formulario de Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución; mismo que será puesto a disposición en la página web de la Aduana Nacional.

TERCERO. La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

CUARTO. Todas las dependencias de la Aduana Nacional, quedan encargadas de la aplicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Handwritten signatures and stamps of officials from the Aduana Nacional, including the Director and other department heads.

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Freddy Luis Delgado Loza
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
Aduana Nacional de Bolivia